



CÓRDOBA, 17 MAR 2015

**VISTO:** El Expediente Nro. 0011-052206/2014 en el que se tramita la Licitación Pública Nro. 28/2015, para la adquisición de carne vacuna trozada con destino a Establecimientos Penitenciarios de capital dependientes del Servicio Penitenciario de Córdoba, como provisión para tres (3) meses del 2015 a partir de la orden de provisión.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N°. 219/2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, esta cartera autorizó el llamado a Licitación Pública N° 28/2015, con el objeto de contratar la provisión de carne vacuna trozada como provisión para tres (3) meses, aprobando asimismo los pliegos aplicables al procedimiento y a la contratación, designando además a los miembros integrantes de la comisiones de apertura y de preadjudicación.

Que consta en autos que se han realizado las publicaciones de Ley en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Portal Web Oficial de Compras y Contrataciones de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente y se ha comunicado del procedimiento a la Contaduría General de la Provincia a los fines de su participación en la Apertura de Sobres.

Que del Acta de Apertura de fecha 19 de febrero del corriente año, surge que presentaron sus antecedentes y ofertas las firmas **LIVORNO S.A., LOGROS S.A. y BUSTOS y BELTRÁN S.A.**, y dejándose constancia que el solo el representante de LIVORNO S.A. presenció dicho acto, suscribiendo el instrumento que dio cuenta de lo mismo.

**ES COPIA**

Que se adjuntan constancias de pago de los pliegos por parte de los oferentes y documentación complementaria de los mismos.



Que elevadas las actuaciones a la Comisión de Preadjudicación a los fines de la evaluación de los antecedentes de los oferentes, dicho órgano no permanente efectúa el correspondiente análisis de los mismos de conformidad a lo establecido en los pliegos respectivos, consignando el puntaje atribuido a los participantes, y elaborando a posteriori la planilla comparativa.

Que seguidamente obra glosada el Acta de Preadjudicación de fecha 25 de febrero de 2015, a través de la cual la Comisión de Preadjudicación aconseja: 1º) Rechazar la propuesta de la firma LIVORNO S.A., atento que, si bien resultó el menor precio, no cumple con lo requerido en el punto 5.4. del Pliego de Condiciones complementarias-Cláusulas particulares, a saber: a) En relación al punto 1.5.9 "Antecedentes de Provisiones similares", no presenta informe o declaración jurada al respecto y sólo acompaña seis (6) facturas emitidas al Ministerio de Administración y Gestión pública – PAICOR, por ventas de cortes como carne molida (14 kgs.), nalga (60 kgs.), etc., lo que resulta abrumadoramente inferior a los ciento cuarenta y siete mil kilogramos (147.000 Kgs.) aproximadamente requeridos en la presente Licitación. b) De mayor importancia resulta el análisis de su capacidad económico- financiera conforme surge de los Estados de Situación Patrimonial (Fs.63-49/ 63-71), su Patrimonio neto al 30/04/2013, fue de pesos veintisiete mil cuatrocientos setenta con sesenta y seis centavos (\$ 27.470,66) y su Patrimonio Neto al 30/04/2014, es de Pesos trescientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis con sesenta y un centavos (\$368.246,61), resultando marcadamente insuficiente en relación al Presupuesto oficial de la presente Licitación, esto es, cinco millones seiscientos noventa y nueve mil ciento diecisiete con ochenta y cinco centavos (\$5.699.117,85). 2º) Rechazar las propuestas de las firmas BUSTOS Y BELTRAN S.A. y LOGROS S.A., por resultar sus precios inconvenientes al erario provincial, según lo prescripto en el punto 6.2.3.2 del Decreto Reglamentario N° 305/2014 del Régimen de Compras y Contrataciones de la A.P.P.. 3º) Declarar fracasada la presente Licitación, por no haberse obtenido al menos una oferta admisible de ser considerada para la misma.



ES COPIA

SANDRA VÉLEZ



Que el Acta de Preadjudicación fue debidamente publicada en el portal web de compras y contrataciones del Gobierno de la Provincia, notificada a todas las empresas oferentes en fecha 03 de marzo de 2015, con transcripción de los dispositivos legales que rigen las eventuales impugnaciones y exhibida en la Dirección de Administración del Servicio Penitenciario de Córdoba.

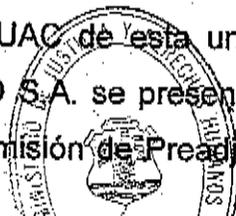
Que en fecha 02 de marzo del corriente año, mediante CD 620256854, recepcionada en la mesa de entradas del Servicio Penitenciario en fecha 04 de marzo de 2015, la empresa LIVORNO SA se presenta impugnando el rechazo de su oferta.

Que sucesivamente intervienen el Departamento Logística y la Dirección de Administración del Servicio, manifestando que no se ha receptado depósito alguno en concepto de garantía de impugnación, según consta en certificación de movimientos de la cuenta respectiva.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del referido Servicio interviene efectuando una retahíla de las actuaciones sustanciadas, y aconsejando en definitiva la desestimación formal de la impugnación impetrada y el dictado del correspondiente acto que declare fracasada la licitación de marras.

Que, mediante CD 620255553 de fecha 26 de febrero de 2015, recepcionada en esta cartera ministerial en fecha 02 de marzo del mismo año, la firma LIVORNO S.A. insta el dictado de resolución que resuelva la adjudicación de la licitación de marras. El contenido de la misiva en cuestión es reiterado mediante CD dirigida al Servicio Penitenciario y recepcionada por esa dependencia en igual fecha.

Que, mediante CD 620256871 de fecha 02 de marzo de 2015, recepcionada en el SUAC de esta unidad ministerial en fecha 04 de marzo, la empresa LIVORNO S.A. se presenta impugnando el rechazo de su oferta, aconsejada por la Comisión de Preadjudicación y plasmada en el acta



DR. SANDRA VÉLEZ

respectiva. El contenido de la impugnación es reiterado en las misivas plasmadas en CD 620256868, recepcionada también en esta cartera en fecha 04 de marzo del corriente año y, tal como se señalara, la impugnación también es deducida mediante CD 620256854 recibida en el Servicio Penitenciario de Córdoba en igual fecha.

Que atento lo exigido en los artículos 24 de la Ley 10.155, 7.1.5.3. y 24.1. del Decreto Reglamentario 305/2014 y 5.9 del Pliego aplicable, el tratamiento sustancial de la impugnación está condicionado al cumplimiento de un específico requisito formal de observancia obligatoria, al establecerse que el oferente deberá constituir un depósito de garantía del uno por ciento (1%) del valor del o de, los renglones impugnados.

Que tal como lo certifican el Departamento Logística y la Dirección de Administración del Servicio, tal garantía no se ha materializado en autos por la firma LIVORNO SA, impugnante en autos.

Que sobre la base de lo expresado cabe concluir que la impugnación impetrada en el actuado de marras no reúne uno de los presupuestos de admisibilidad formal establecidos en la normativa aplicable, esto es la constitución de una garantía de impugnación, lo cual trae como resultado que su tratamiento sustancial no puede ser admitido, por lo que la misma debe ser desestimada por ser formalmente improcedente.

Que sin perjuicio de ello, la conclusión anormal del procedimiento licitatorio amerita un mayor deber de fundamentación, atento a la prescripción contenida en el artículo 7.1.7 del Decreto N.º 305/2014, acotada esta intervención al análisis de las cuestiones jurídicas involucradas.

Que en relación a la legalidad y legitimidad del procedimiento licitatorio que nos ocupa, es sabido que adquiere una especial relevancia el interés público comprometido cuya satisfacción se procura y en el contrato de suministro que nos ocupa no puede pasar desapercibido que su objeto, esto es la provisión de carne vacuna a la población carcelaria alojada en establecimientos del CPC, se encuentra en relación directa con la prestación



*[Handwritten signature]*  
DRA. SANDRA VÉLEZ



de un servicio de seguridad pública a cargo del SPC, dependiente de esta cartera ministerial.

Que en el abastecimiento de esta materia prima, no sólo deben cumplirse condiciones sanitarias que van desde su faenamiento, conservación adecuada y hasta su traslado y puesta a disposición del órgano contratante, sino que también deben meritarse previamente otros antecedentes y la solvencia económica, financiera, técnica y profesional de los interesados en contratar con la Administración; condiciones cuyo único objetivo, reitero, es garantizar el interés público involucrado.

Que los principios de buena administración aplicables a la contratación administrativa exigen pues que el ente contratante verifique necesariamente los antecedentes de los proponentes, ya que tratándose el suministro de un contrato de colaboración, a la Administración no puede resultarle indiferente la persona de los oferentes, sobre los cuales eventualmente recaerá la obligación de aprovisionamiento. Es por ello que se establecen requisitos previos apropiados y necesarios para asegurar que los participantes tengan la experiencia y las capacidades necesarias para satisfacer el objetivo principal del contrato.

Que la doctrina de la materia se ha expresado en estos términos al señalar que (...) Junto a la aludida capacidad jurídica y de obrar, el Derecho público, a través de la legislación de contratos, exige una capacidad añadida: la económica, financiera, técnica, de medios, organizativa, etc. En consecuencia, a una licitación pública no puede concurrir cualquier empresario o profesional, aunque cuente con la suficiente capacidad jurídica y de obrar para contratar, sino sólo aquellos que además de la susodicha capacidad, cuenten y acrediten la debida solvencia económica, financiera, técnica o profesional. El fundamento de ello estriba en la necesidad de garantizar la satisfacción del interés o necesidad pública que se persigue a través de la contratación, mediante la exigencia de un "plus" de capacidad determinado que permita asegurar la total y satisfactoria ejecución de un contrato... (Pérez de

ES COPIA



León Ponce, Bernardo y Pérez Berenjena, Joaquín "La contratación de las administraciones públicas", Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 1995, pág. 99).

Que como surge de los pliegos que rigen la licitación de marras, los extremos a acreditar se refieren esencialmente a los medios materiales y humanos que poseen, su nivel tecnológico y cualificación, características de los trabajos efectuados en los últimos años y características de los controles de calidad con que cuentan.

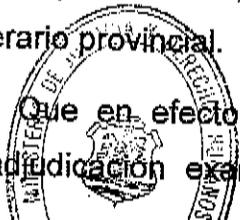
Que dichos pliegos establecen que es función de la comisión de preadjudicación calificar a los potenciales proveedores mediante un procedimiento de precalificación, es decir que existe una etapa de evaluación y comparación de las ofertas, en donde hay un análisis objetivo de cómo satisface cada oferta los requisitos explicados en los documentos de la licitación.

Que la labor de las comisiones de apertura y de preadjudicación constituye un elemento en el proceso de toma de decisiones para la selección, recibiendo las ofertas que provengan de oferentes idóneos y comparar las ofertas y determinar cual es la más conveniente de acuerdo a las reglas de selección predeterminadas.

Que los criterios de evaluación de las ofertas no son de naturaleza subjetiva sino en base a elementos objetivamente medibles y que se hallan especificados en los pliegos. En el caso que nos ocupa, la comisión de preadjudicación conformada ha procedido por mandato legal a analizar la situación técnica y financiera de todos los oferentes, para valorar así su capacidad, aptitud o idoneidad todo ello conforme a distintos parámetros que los interesados conocían de antemano, por lo que no se encuentra vicio jurídico alguno en su proceder que amerite apartarse de su consejo en orden al rechazo de las ofertas presentadas, una por inadmisibles y otras dos por precios inconvenientes al erario provincial.

**ES COPIA**

Que en efecto, respecto de la firma LIVORNO S.A., la Comisión de Preadjudicación examinó sus antecedentes en los siguientes





rubros 1) "capacidad económico-financiera" (valor del contrato con relación a los balances presentados), 2) "capacidad técnico operativa", 3) "equipamiento de almacenamiento", 4) "sede social o establecimiento dentro de la provincia de Córdoba" y 5) "antecedente de provisión". Con excepción de los puntos 1) y 5), la firma LIVORNO S.A. recibió el mismo puntaje que los otros dos oferentes. Respecto de ambos rubros, la Comisión de Preadjudicación explicitó en el acta respectiva las razones de tal puntuación. En particular, cabe considerar que respecto del rubro "antecedentes de provisión", sin perjuicio de las correctas apreciaciones que efectúa la citada Comisión, se otorgó a la empresa LIVORNO SA el puntaje que corresponde a la correcta provisión a la Administración Pública provincial en el rubro, esto es 0,15 puntos, por lo ningún agravio podría esgrimir la oferente en este aspecto.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se considera conveniente además efectuar ciertas observaciones en relación al rubro "capacidad técnica operativa" y los antecedentes presentados por la empresa LIVORNO S.A. a los fines de acreditar la mentada capacidad.

Que el representante legal de la firma en cuestión acompaña un detalle de cuatro (4) vehículos que serían afectados a la provisión del suministro, con indicación de dominio, modelo, año y vigencia de la habilitación del SENASA, incorporándose copias adveradas de la documentación legal de los rodados (tarjeta verde) y habilitaciones del SENASA.

Que del análisis de esta documentación se advierte una particular circunstancia: la oferente LIVORNO S.A. no es titular registral de ninguno de los vehículos que se dice serán afectados en caso de resultar adjudicataria. Esta situación, si bien podría considerarse irrelevante, no lo es tal en el marco de la contratación involucrada, dado que si el contrato de suministro trasunta un vínculo de colaboración prolongada, una de sus características es que el proveedor, asume una obligación de aprovisionamiento, no se trata sólo de dar una cosa o varias, o de darlas a lo



*largo del tiempo, o de prometer cosas futuras, sino que además incluyen la de estar a disposición del suministrado, atendiendo puntualmente sus pedidos relacionados con el objeto de la entrega.. (Pozo Gotland, Héctor M. "Contrato Administrativo de Suministro", La Ley 2004-A-867).*

Que en casos como el de marras y atendiendo al tipo de suministro involucrado, debiera al menos requerirse constancias documentales que de algún modo acrediten que de resultar adjudicado, el oferente tendrá el uso y goce de los vehículos destinados al transporte del bien contratado y no se ponga en peligro la ejecución de un contrato con las peculiares características de las que hemos dado cuenta.

Que la impugnación efectuada por la firma LIVORNO SA, sin perjuicio de su desestimación formal, debe permanecer inaudible desde el punto de vista sustancial por las razones antes expuestas.

Que, además tal crítica impugnativa entra en contradicción con la doctrina de los actos propios, toda vez que la presentación de la oferta importa el conocimiento de la normativa que rige el llamado a contratación, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas. Ello a su vez se relaciona con aquella doctrina judicial según la cual el sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un acatamiento a dicho régimen, lo que torna improcedente su posterior impugnación (CSJN, *Fallos* 305:826, 307:354 entre otros).

Que por lo expuesto, corresponde en la instancia rechazar la impugnación deducida por la empresa LIVORNO S.A., atento su improcedencia formal; rechazar las ofertas de las firmas LIVORNO S.A. por resultar inadmisibles y de BUSTOS Y BELTRAN S.A. y LOGROS S.A., por resultar sus precios inconvenientes al erario provincial y, en consecuencia, declarar fracasada la presente Licitación.

Por ello, se dispuso por la Ley 10.155 y su Decreto Reglamentario N° 305/14 y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción



**ES COPIA**



Legales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos bajo el N° 036/2015, en ejercicio de sus atribuciones;

**LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**RESUELVE:**

- 1°.- **APRÚEBASE** lo actuado con relación a la Licitación Pública N° 28/2015 autorizada por Resolución Ministerial N° 219/2014.
- 2°.- **RECHÁZASE** la impugnación deducida por la empresa LIVORNO S.A. – C.U.I.T. N° 30-71013891-1-, en contra del Acta de Preadjudicación de fecha 25 de febrero de 2015 correspondiente a la Licitación Pública N° 28/2015 del Servicio Penitenciario de Córdoba, por resultar formalmente improcedente.
- 3°.- **RECHÁZANSE** las propuestas de las firmas LIVORNO S.A. – C.U.I.T. N° 30-71013891-1-, por resultar inadmisibles y de BUSTOS Y BELTRAN S.A. – C.U.I.T. N° 30-56418965-7 - y LOGROS S.A. – C.U.I.T. N° 30-70805119-1-, por resultar sus precios inconvenientes al erario provincial.
- 4°.- **DECLÁRASE FRACASADA** la Licitación Pública N° 28/2015, para adquisición de carne vacuna trozada con destino a Establecimientos Penitenciarios de capital dependientes del Servicio Penitenciario de Córdoba, como provisión para tres (3) meses del año 2015, por no haberse obtenido al menos una oferta admisible de ser considerada para la misma.

5°.- **PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, dese intervención a la Dirección de Administración del Servicio Penitenciario de Córdoba, notifíquese,



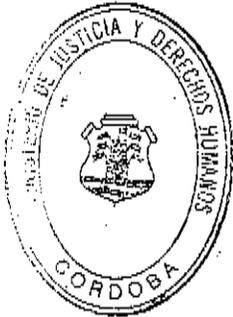
**ES COPIA**

publíquese en el Boletín Oficial y en el Portal Web Oficial de la Provincia y archívese.

**RESOLUCIÓN**

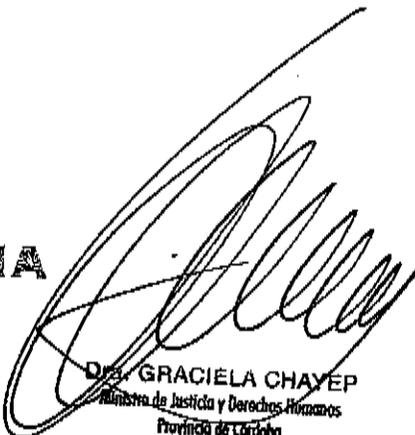
**Nº 029**

mjc



**ES COPIA**

  
**DRA. SANDRA VÉLEZ**  
JEFE DE DIVISIÓN  
ÁREA DESPACHO  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

  
**DRA. GRACIELA CHAYEP**  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos  
Provincia de Córdoba